



El impacto de las acciones positivas en el sistema electoral

Carrera: Abogacía

Alumno: Jorge Nathaniel Santos Barro

Legajo: ABG09434

DNI: 39391730

Tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de Género

Fallo: “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo”, Superior Tribunal de Justicia –Pcia. de Tierra del Fuego, A.e I.d A.S.,25 de abril de 2019.

Sumario:**I.** Introducción. **II.** Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Posición del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I.INTRODUCCIÓN

Los desafíos que se puedan manifestar en pos de la democracia, buscan disminuir una asimetría que puede no verse de una forma evidente, lo que nos plantea la necesidad de realizar ciertas advertencias a fin de no perjudicar en el futuro determinados derechos y garantías.

Es aquí donde evidenciamos un problema axiológico, al ver una afectación al principio de igualdad en la búsqueda de una verdadera paridad de género ante las medidas adoptadas por nuestro ordenamiento, por lo que considero necesario realizar estas observaciones en cuanto a su fundamento y aplicación.

II:ASPECTOS PROCESALES

PREMISA FÁCTICA

La agrupación denominada “movimiento de mujeres de Ushuaia” presenta un proyecto que busca efectivizar una verdadera paridad para cargos electivos de la Ciudad de Ushuaia, junto con otros 3 proyectos que trataban el mismo problema, estableciendo que aunque ya rige la norma que reglamenta la paridad de género, desde 2015 ninguna mujer ha sido electa dentro del Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante al momento de tratarlos, decide pasar los 4 proyectos a archivo. El dictamen se fundamenta en que “no representan la voluntad del votante, sino una búsqueda de una igualdad o paridad de géneros que ya está establecida en el artículo 218 de la Carta Orgánica Municipal”, “ No se puede condicionar al votante a elegir de una u otra manera”.

Ante esto, distintas Organizaciones presentaron un amparo en la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, al que el consejo apeló.

El “Movimiento de Mujeres de la ciudad de Ushuaia”, con el patrocinio letrado de la abogada Solange Verón, deduce recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones. Afirman que el Tribunal debe atender las cuestiones de orden constitucional que plantean, se pone de relieve el menoscabo al debido proceso electoral, ya que al no adaptar el sistema de preferencias en el escasísimo tiempo que resta para la elección, se violenta nuevamente el cumplimiento real de la garantía de acceso al desempeño de cargos electivos por parte de las mujeres. El concejo deliberante de Ushuaia contestó el traslado pidiendo que se rechace el recurso, atribuyendo insuficiencia técnica al recurso y manifiesta que la cuestión ha devenido abstracta.

El Sr. Fiscal ante el estrado se expidió conforme a su dictamen, expresando que la sentencia casada debe ser revocada, resultando innecesario declarar la inconstitucionalidad de alguna de las normas involucradas, ya que las mismas deben ser interpretadas de una manera armónica.

El núcleo del conflicto reside en esclarecer si mediante el régimen de preferencias tal como es interpretado en la actualidad y lo sostiene la Cámara, cuyos lineamientos generales fueran delineados a través de la Ordenanza 2578, se respeta el principio establecido en el artículo 218 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia. Y además, si ese modo de contabilizar las preferencias, se compadece con la directriz consagrada en el propio artículo 30 del citado cuerpo normativo.

HISTORIA PROCESAL

En primera instancia, el proyecto es presentado ante el Concejo Deliberante, el cual observa que no se encuentran presentes las exigencias que habilitarán la revisión judicial de dicha actividad legislativa, la que determinará finalmente el rechazo del proyecto y su pase a archivo. Posteriormente se presenta un recurso de amparo ante la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones. Ante la sentencia de la cámara, se deduce recurso extraordinario de casación, solicitando al Tribunal Superior de la Provincia que

sea casada esa decisión anulando el pronunciamiento emitido por la Cámara, se declare la inconstitucionalidad del art. 36 último párrafo de la ordenanza municipal 2578, y se garantice a través de las reformas que sean necesarias, la máxima representación por género, tal como lo estableciera el Juez Electoral.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal superior de justicia finalmente decide CASAR la sentencia de la Cámara Civil, debiendo ser sustituida por otra conforme a la cual, el sistema de preferencias contemplado en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, y en las reglamentaciones vigentes, se apliquen de manera independiente en relación a cada uno de los géneros, de manera que siempre que un partido acceda a dos bancas, una de ellas deberá ser asignada a una mujer.

III. RATIO DECIDENDI

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra Del Fuego hace lugar al recurso, considerando que Interpretar al artículo 219 de la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia, de la forma en que lo realiza la anterior instancia y la demandada, no se condice con el objetivo consagrado en el artículo inmediato anterior y con el subtítulo que determina la finalidad de ambos preceptos, respetar la máxima proporción por género; recordando que, si bien es atribución del Concejo Deliberante reglamentar el régimen electoral municipal, comprende a dicho tribunal analizar la razonabilidad de las pautas adoptadas

Brindan especial importancia a las particulares circunstancias de la causa y a la finalidad de la norma, tomando el deber de adoptar un resultado jurídicamente valioso y acorde a su creación.

Advierten que respecto a los tratamientos brindados en los proyectos en la Cámara, no se encuentran presentes las exigencias que habilitarían la revisión judicial de dicha actividad legislativa, la que determina finalmente el rechazo de los proyectos y su pase a archivo. lo mismo ocurre con el planteo de inconstitucionalidad efectuado con relación a la Ordenanza Municipal 2578, artículo 36, último párrafo, respecto del cual, se observa que en atención a que la cuestión traída a resolver respecta a una alternancia

en razón del género y no de preferencia que realice el electorado, el planteo de inconstitucionalidad resulta ajeno al litigio.

Las normas contenidas en el subtítulo denominado “Máxima proporción por género”, deben ser interpretadas armónicamente, considerando a estos efectos la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de orden constitucional, a los fines de encontrar un resultado adecuado a la protección que se intenta garantizar. No resulta suficiente consagrar en una norma la obligatoriedad de conformar las listas respetando la paridad de género, si a la hora de integrar el estamento político para el cual esa lista ha sido conformada, ese criterio directriz puede ser dejado de lado. Si la igualación a la que propende la conformación, es dejada de lado al momento de integrar ese estamento político, la finalidad de la norma resultará desvirtuada.

Podemos advertir que este tribunal en precedentes como (“Alianza Frente para la Victoria s/ Registro de Candidatos Municipales Tolhuin”) y como la CSJN en el precedente (“Unión Cívica Radical de La Rioja y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ Amparo”) que la vía escogida por las actoras es la correcta, considerando el momento en el que ha sido planteada teniendo en cuenta la temática y el objeto de la demanda.

Por lo expuesto ambos jueces votan a favor de hacer lugar al recurso extraordinario estableciendo así que el sistema de preferencias se aplique de manera independiente en relación a cada uno de los géneros.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Si comenzamos a analizar los antecedentes de los derechos a la participación en la política de las mujeres en nuestro País vemos que a partir de 1991 es sancionada la Ley 24.012 en la cual se dispone un cupo mínimo del 30% de las listas presentadas por los candidatos deben ser ocupados por mujeres, transformándose en el primer país de América Latina en establecer cuotas. Asimismo la Reforma Constitucional de 1994 incorporó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en el inc 22 del art 75. En esta reforma se agrega la garantía de estos derechos mediante acciones positivas (art 37), y se faculta al Congreso Nacional su promoción (art 75, inc 23).

Bidart Campos (2002) expresa que en la Constitución podemos reconocer:

- Dualidad de fuentes, nacionales como internacionales.
- Silencios e implicitudes, que debemos prestarle especial atención para que sean interpretados e integrados correctamente.
- Su carácter obligatorio y vinculante, cuya intención es que esta no quede a merced de lo que deseen sus destinatarios, sean operadores gubernamentales o particulares.

La Constitución Provincial de Tierra del Fuego en art 177, inc 2 establece que las Cartas Orgánicas de las ciudades deben asegurar una representación proporcional. Para lograr un mejor contexto nos remitiremos a la Carta Orgánica Municipal y a la Convención Constituyente del año 2002 que, además de incluir el art 218 y el art 219 que son tema de discusión en este fallo, determinó las bases de la organización de dicho Estado Municipal y entre otras cosas, un régimen electoral diferente al provincial. En este se conjugaron: 1) sistema D'Hont de representación proporcional. 2) paridad de listas. 3) preferencias de quienes eligen. (López Entable, et al, 2022).

Es así que dentro de las modificaciones electorales para la incorporación de las mujeres en la política vemos dos etapas, una parcial en donde se establece un porcentaje mínimo de representación a partir de las cuotas, y otra igualitaria donde encontramos leyes de paridad y el armado equitativo de listas (Archenti y Tula, 2019).

El sistema electoral de Ushuaia fija fórmula proporcional en su variante D'Hondt, con umbral electoral del 5% de los votos válidos que se emitan, con lista partidaria separada físicamente de otras categorías a elegir y equilibrada en género. Estas listas son cerradas y bloqueadas, pero si se supera el 15% de preferencias en las elecciones se produce el llamado “desbloqueo”, el escrutinio final no estaba obligado a respetar la paridad (Guzman, 2019).

En la Ciudad de Ushuaia debido a la magnitud del distrito la composición de bancas es inferior a 10, hay una gran competencia entre fuerzas políticas, generando concentración de voto entre las mismas que, sumando el desbloqueo de listas, puede ser una afectación en la participación de las mujeres, en cuanto pueden ser desplazadas a preferencia del elector (Archenti y Tula, 2007).

Considero importante hacer una distinción en lo que aquí concierne, entre igualdad y equidad, atendiendo a que esta última no se funda en tratar a todos por igual, sino de tener en cuenta ciertas circunstancias y/o desventajas para así poder subsanarlas debidamente, esta es la que mejor puede adecuarse a la problemática planteada, ya que se compone de distintas acciones que se corresponden con el objetivo de una sociedad más justa. (Mertens de Wilmars, 2016)

Ahora bien, el principio de igualdad presente en el Art 16 de la Constitución Nacional, guarda estricta relación con el art 37 de dicha ley, garantizando la igualdad real para el acceso de cargos entre hombres y mujeres mediante acciones positivas, estas acciones se encuentran debidamente enunciadas en el art 30 de la Carta Orgánica de la Ciudad de Ushuaia, realizan discriminaciones inversas, cuyo objetivo es tener en consideración diferencias que se puedan presentar entre ambos sexos para poder abordar la problemática correctamente. Si bien estas medidas suelen ser ampliamente criticadas, puede interpretarse que no buscan afectar dicho principio de igualdad, sino contemplar que no todos estamos ante el mismo punto de partida (Gelli, 2005). En relación a la eficacia de estos mecanismos, es que se plantea la tarea de analizar estrictamente las resoluciones dictadas al respecto en materia electoral, dado que para proteger dicho derecho, deben ser acatadas y oportunas. (Villanueva flores, 2009)

En 2017 Argentina dicta la ley 27.412 que incorpora el principio de paridad a las listas de legisladores provinciales, obligando a las agrupaciones a respetar la paridad al conformar órganos partidarios. En 2019 se dicta el decreto 171/2019 reglamentando dicha ley, hallando fundamento en poder garantizar mediante acciones positivas dicha igualdad, podemos ver que en el decreto también se incluyen la adecuación de los partidos políticos al imponerles que respeten también la paridad en el ámbito interno. (Martinez Vasquez, 2019)

“ La articulación de actores es relevante incluso en los casos en que el debate aparece más técnico que político, en que las implicancias políticas y los objetivos de justicia de género son menos evidentes”(Benavente R-Valdez B, 2014, p.111)

Al día de hoy persisten barreras para garantizar el acceso, resistencias presentes en los partidos políticos y la clara existencia de condiciones inequitativas

tanto en la construcción como en el financiamiento de sus campañas. para lograr una solución, debemos poder asumir el compromiso jurídico de la paridad, lo que implica nutrirse de mecanismos que permitan la inclusión a través de una apreciación interseccional e intercultural, y así lograr una profundización y un fortalecimiento en nuestra democracia (Llanos B, 2021)

Es interesante la opinión que nos brinda Clyde Soto (2009) al plantear que las cuotas o cupos, como resultado adverso pueden representar un techo para su participación, difícil de superar, lo que nos da la pauta de un estancamiento en cuanto a la aplicación y diseño de dichas acciones. Un ejemplo de estas discusiones es el de la Cámara Nacional Electoral-“Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017” Expte. Nº CNE 5385/2017/1/CA - 13/7/2017 en la cual se resolvió que la lista que estaba conformada en su totalidad por precandidatas mujeres debía ser modificada, se planteó que si bien determinadas disposiciones son sancionadas a fin de asegurar a las mujeres la igualdad de oportunidades, no implica que no se pueda realizar la misma tarea en cuanto a los derechos de los hombres, encontrando justificación en el art 37 de la Constitución Nacional.

También podemos ver el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-“Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”(Expte. No CNE 6459/2019/CA1) 12/11/2019 donde ante la muerte del primer candidato a senador nacional en una lista ya oficializada, en primer instancia se aplicó lo dispuesto en el art 7 del decreto 171/19, que establece que ante muerte o inhabilitación lo reemplazaría alguien del mismo sexo, generando en este caso que el reemplazo lo realizara el suplente y no la segunda candidata titular. La corte debió confirmar la decisión de la cámara que revocó lo resuelto en primera instancia y así quien realice el reemplazo fuera la candidata titular.

Para finalizar haré mención a la sentencia dictada por el Poder Judicial de la Nación, “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.” con fecha 20/4/2017 en la cual se solicitó la intervención judicial del cuerpo directivo para garantizar el cupo femenino, ya que solo eran 3 mujeres de 14 miembros, en el presente se hizo hincapié en el art 37 de la Constitución Nacional,

sosteniendo que los partidos políticos tienen un rol muy importante en la inclusión de un sistema democrático inclusivo.

V. POSICIÓN DEL AUTOR

De las afirmaciones vertidas *ut supra* queda claro que son varios los elementos que se confluyen en la conformación de las actividades políticas en materia electiva, lo que en algunos casos puede dar lugar a situaciones complejas, representando un verdadero desafío a la normativa.

En el fallo que se encuentra en análisis, si bien se llega a una solución adecuada en cuanto a la paridad de género, observamos que durante las diferentes etapas debió atravesar discusiones hasta llegar a la decisión del Tribunal.

Podemos ver claramente un problema axiológico, al observar el planteo efectuado por las actoras, remarcando que no se veía materializada la paridad, a pesar de estar debidamente contemplada en la Legislación y presente en el proceso. Criticar su eficacia y demandar otro resultado fue considerado por la demandada como un exceso a los alcances a los que nuestras leyes remiten.

La normativa era debidamente acatada, el problema se reflejaba de manera notoria al estudiar los resultados de las distintas elecciones realizadas en los periodos anteriores, que nos demostraron efectivamente un problema en su aplicación.

Los elementos en lo que se centró el conflicto son dos pilares de la democracia, una verdadera igualdad de oportunidades en cargos electivos y la libertad del elector. Estos poseen un amplio abanico de argumentos posibles a ser plasmados en la discusión, y es lo que también puede dar lugar a que no prospere la acción si no está debidamente fundada.

Para contribuir en la aplicación de la paridad, se debe analizar cómo se ha desarrollado nuestra sociedad a lo largo de la historia, y particularmente en los diferentes conceptos que hacen a la distribución de tareas, estudios realizados demuestran que un gran porcentaje de la población considera al sexo masculino en mejores condiciones para desarrollar una labor política. Ejemplos en donde también podemos apreciar esta desigualdad es en cuanto a la formación de una imagen, la

accesibilidad de recursos, las estrategias que plantean los partidos para mantener buenos resultados, entre otros.

Es por ello que las listas cerradas y bloqueadas sean las más aconsejables, en vista de que el desbloqueo de listas se pueda presentar como una amenaza, si atendemos a lo expresado en el párrafo anterior.

Dejando esta aclaración de lado, nuestro ordenamiento demuestra interés en la implementación de herramientas para abordar esta temática, reflejado en los distintos compromisos asumidos a nivel internacional en los últimos años, y en la promoción de leyes que brinden una mejor solución a estos.

En los diferentes casos que puedan presentarse, tanto de colisión de derechos como de lagunas normativas, la doctrina es clara y precisa al respecto, se debe estar a favor del cumplimiento de las leyes, se deben apreciar las finalidades de nuestro ordenamiento jurídico de una manera integral, y prestar especial atención a cuáles han sido las intenciones de los legisladores al momento de dictarlas, demostrando una amplitud y competencia suficientes para abordar esta temática, razón por la cual los planteos de inconstitucionalidad en el fallo se consideran ajenos al litigio.

En relación a casos similares, es reflejado que suelen ser las organizaciones o movimientos los que identifican y reclaman dichas insuficiencias, que a simple vista pueden no resultar claras, estas han sido un gran aporte en los avances realizados en esta materia, por lo que no se puede negar que brindar una mayor atención en cómo se aplican dichas medidas, contribuye de gran forma hacia un avance a lo que la norma se pretende.

Algo que se debe tener presente, es que la demora que se pueda llegar a dar en estas discusiones, puede influir de manera negativa en las garantías para el acceso a estos cargos, Esto se demanda específicamente en el fallo, en donde la parte demandada contesta que sea rechazado el recurso, aludiendo a que la cuestión devino abstracta.

Las acciones afirmativas representan una clara herramienta en esta materia, pero si dejamos que el alcance de estas medidas tenga un carácter limitativo, se estaría desvirtuando el fin que se persigue; como consecuencia si alcanzaran un porcentaje

mayor al estipulado, pueden ser ampliamente cuestionados en instancias judiciales. Su efectividad está supeditada a no desconocer de manera manifiesta los derechos de terceros, porque estaría contrariando su finalidad.

Llegar a esta igualdad que se ha planteado para una sociedad más justa, nos obliga a replantear un principio que se consideraba debidamente establecido, debemos prestar atención a lo que condiciona este plano de igualdad, esto no pertenece a una labor exclusiva de los magistrados, algunos cambios se dan de una manera más paulatina, estas acciones pueden llegar a contribuir a que algunos resultados se vean materializados en una menor cantidad de tiempo, el hecho de que estas políticas se apliquen y se pueda analizar en base a sus consecuencias, demuestra un avance hacia los fines que se persigue en estas luchas. Por lo expuesto es que se considera de importancia este fallo, donde se llega a una solución en base a cómo se manifiestan dichas acciones en nuestra sociedad. Poder brindar una solución a esta dicotomía sin aludir a notorias modificaciones normativas, demuestra a nuestro derecho suficientemente capaz y apto para resolver estas demandas.

Resulta verdaderamente interesante cómo el impacto de un artículo, desvirtuaba el fin perseguido por el resto de las normas, pero las características de estos problemas nos muestran que no es solo labor de las leyes, sino una contribución por parte de los distintos actores que forman la sociedad.

VI. CONCLUSIÓN

Para conformar un adecuado sistema electoral es necesario que se sienten precedentes que ayuden a resaltar sus falencias, el poder judicial presenta un rol importante en el deber de responder a dichos planteos para poder garantizar el ejercicio y prevenir la afectación a estos derechos, poder articular dicho sistema para que los diferentes sujetos de la sociedad tengan garantizada su participación es una tarea fundamental.

Los cambios de paradigma en esta sociedad corresponden al correcto desarrollo de quienes la componen, y a una debida intervención cuando sea necesario, al día de hoy continúan presentando problemáticas y discusiones, no se debe permitir que dichas medidas sean una mera formalidad. Es menester poder abordar jurídicamente esta problemática.

VII. LISTADO BIBLIOGRÁFICO

Doctrina.

ARCHENTI, N. y TULA, M.I.(2007) “Cuotas de género y tipos de listas en América latina” revista Opinión Pública. vol 13.n 1 (junio 2007)

<https://doi.org/10.1590/S0104-62762007000100007>

ARCHENTI, N. y TULA, M.I.(2019) “Teoría y Política en clave de género” *Colección*, 30(1), 13-43. Consultado de <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/COLEC/article/view/1653>

BENAVENTE RIQUELME, M.C-VALDEZ BARRIENTOS,A. (2014) “Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres” comisión económica para América Latina y el caribe (CEPAL) 2014

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/S1420372_es.pdf

BIDART CAMPOS, G.J.(2002) “Manual de la Constitución reformada.” Tomo 1. ed, Ediar 2002

GELLI, M.A (2005) “Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada” ed. La ley, Buenos Aires

GUZMÁN, M. (2019) “Representación proporcional y preferencias vs. paridad de género. El caso del Concejo Deliberante de Ushuaia, un distrito de tamaño pequeño”. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas Vol.9. Num.2, (UNLPam) <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/4017>

LLANOS, B (2021) “Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y el caribe” ONU mujeres

https://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/consulta_regional_alc_csw65.pdf

LOPEZ ENTABLE,L. MARTÍNEZ,A. OJEDA,C. RECCHI,E. RIOS,F. SCARPATI,L. SOLANGE VERÓN(2022). “Ambiciosas” ed. latígrafica

MARTINEZ VAZQUEZ, E (2019) “Un hito en la lucha por la igualdad de género: Análisis de la Ley de Paridad de Género en el Ámbito de la Representación Política y de su Decreto Reglamentario.” Revista jurídica AMFJN

<https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/PUBLICACION-Ley-27412-paridad-de-genero-en-la-participacio%CC%81n-poli%CC%81tica.-Estela-Martinez-Va%CC%81zquez.pdf>

MERTENS DE WILLIAMS, F. (2015) “La paridad de género o la contribución al derecho de equidad”. ed. AequAlitaS 2015

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5508161#:~:text=La%20paridad%20de%20g%C3%A9nero%20se.es%20el%20principio%20de%20igualdad.>

NAVARRO BARAHONA,L.(2007). “Acción positiva y principio de igualdad” Revista de Ciencias Jurídicas (Costa Rica) No. 112 (ene-abr. 2007)

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22613.pdf>

SOTO,C (2009) “Acciones positivas: formas de enfrentar la asimetría social” Biblioteca jurídica del instituto de investigaciones de la UNAM

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5010/5.pdf>

Legislación

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia.

Constitución de la Nación Argentina.

Ley 24.012. “Cupo femenino”

Ley 27.412 “Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política”

Ley N° 23.179.Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Jurisprudencia

Superior Tribunal de Justicia –Pcia. de Tierra del Fuego, A.e I.d A.S“Alianza Frente para la Victoria s/ Registro de Candidatos Municipales Tolhuin”(expte N° 2296/15)-19/6/2015

<https://www.radiofueguina.com/2015/06/19/papelon-judicial-el-stj-puso-otra-vez-en-carrera-a-que-no/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación-“Unión Cívica Radical de La Rioja y otros c/ La Rioja, Provincia de s/ Amparo”-20/03/2019

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511302>

Cámara Nacional Electoral-“Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017” (Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA) - 13/7/2017

<http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-electoral-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-incidente-ciudad-futura-nro-202-distrito-santa-fe-autos-ciudad-futura-nro-202-distrito-santa-fe-elecciones-primarias-elecciones-2017-fa17140002-2017-07-13/123456789-200-0417-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación-“Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”(Expte. No CNE 6459/2019/CA1) 12/11/2019

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7564241>

Poder Judicial De la Nación, CÁMARA NACIONAL ELECTORAL “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.”

(Expte. N° CNE 6713/2016/CA1)

http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/wp-content/uploads/2017/04/CAMARA-ELECTORAL-000451_fallo_6713-2016.pdf